

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Demandante: **GLORIA ELSY ARIAS**

Demandada: **IVAN VERGARA RAMIREZ**

Radicado No. **760013110008-2023-00557-00**

Auto Interlocutorio No. **1976**

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por GLORIA ELSY ARIAS contra IVAN VERGARA RAMIREZ, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder conferido, no se encuentra determinado y claramente identificado, toda vez que se otorga para iniciar el trámite contencioso de la ***cesación de efectos civiles de matrimonio Religioso*** y ***liquidación de sociedad patrimonial***, sin tenerse en cuenta que lo que se forma con el matrimonio es **la sociedad conyugal**; no patrimonial, la cual se podrá conformar empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Artículo 74 del C.G.P).

2.- No hay claridad en la demanda, toda vez que se refiere el trámite contencioso de la ***cesación de efectos civiles de matrimonio católico*** y ***liquidación de sociedad patrimonial***, sin tenerse en cuenta que lo que se forma con el matrimonio es **la sociedad conyugal**; mas no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P)

3.- No hay claridad en el hecho cuarto de la demanda, al indicarse basado en la causal que se invoca para el divorcio, la ***cesación de efectos civiles de matrimonio católico*** y ***liquidación de sociedad patrimonial***, sin tenerse en cuenta que lo que se forma con el matrimonio es **la sociedad conyugal**; mas no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse **el tiempo, lugar o lugares** en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite que corresponde al verbal, (Articulo 368 C.G.P), y se solicita igualmente en el numeral 4º: “*que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial del bien inmueble ubicado en la Carrera 26M Nro. 54-28 barrio la Floresta de Cali....*”; cuyo trámite debe ser liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, aclarándose que lo que se forma con el matrimonio es **la sociedad conyugal**; mas no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).

6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda para recibir notificaciones personales; que por cierto no solo deberá allegarse constancia de remisión sino aportar igualmente certificación de entrega en tal dirección; la cual deberá expedir la empresa de servicio postal, pues si bien es cierto tales constancias se indican en la demanda como prueba documental que se allega, de su revisión minuciosa, se establece por parte de esta judicatura, no haberse aportado junto con los anexos de la demanda en cuestión. (inciso 4º numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P numeral 3ro artículo 84 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por GLORIA ELSY ARIAS contra IVAN VERGARA RAMIREZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5204021dadba6172bebce5138990d2fe34c1f4aa84c07f793cf5ce6aed897479

Documento generado en 16/11/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>